

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,**  
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que establece un reclamo judicial,  
en contra de las sanciones aplicadas por  
percepción indebida del subsidio nacional, para el  
transporte público remunerado de pasajeros.

**BOLETÍN Nº 6.758-15.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y  
Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la  
Honorable Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en un  
Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de  
“discusión inmediata”, el 12 de enero de 2010.

- - - - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo único del proyecto debe ser aprobado  
como norma de Ley Orgánica Constitucional, por tratarse de una norma que  
se refiere a las atribuciones que tienen los tribunales, de acuerdo a lo  
dispuesto por el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la  
República.

Hacemos presente que, con fecha 10 de  
noviembre de 2009, la Honorable Cámara de Diputados ofició al Presidente  
de la Excma. Corte Suprema, para que se pronunciara previamente, sobre la  
modificación propuesta en este proyecto de ley, en cumplimiento a lo  
dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Carta  
Fundamental.

La Excma. Corte Suprema informó sobre este  
proyecto de ley, mediante oficio Nº 275, de 10 de diciembre de 2009.

- - - - -

Durante el estudio de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Subsecretario de Transportes, señor Raúl Erazo y de la Fiscal de esa Cartera de Estado, señora Paola Tapia.

- - - - -

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

Establecer y regular una instancia judicial, a través de la cual se puedan impugnar las sanciones aplicadas por la percepción indebida del subsidio nacional, para el transporte público remunerado de pasajeros, dispuesto por la ley N° 20.378, puesto que la ley actual sólo se limita a señalar la posibilidad de deducir acciones judiciales, en términos genéricos.

### **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

La ley N° 20.378 sólo establece recursos administrativos en contra de los actos administrativos que aplican sanciones. La ley sólo menciona la posibilidad de deducir acciones judiciales, en términos genéricos.

Por lo anterior, el Ejecutivo ha estimado pertinente modificar la ley N° 20.378 que es aquella que creó un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros, complementando la regulación de la reclamación judicial, creando un procedimiento especial que señale específicamente el Tribunal competente y el procedimiento respectivo.

- - - - -

### **ANTECEDENTES**

Para la cabal comprensión de esta iniciativa legal, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

- Ley 20.378, de 5 de septiembre de 2009, que crea un subsidio nacional para el transporte público de pasajeros, de cargo fiscal, destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en el transporte público.

Esta ley, en su artículo 8º, faculta al Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo o al Subsecretario de Transportes, cuando corresponda, para sancionar a los propietarios de buses, minibuses y trolebuses, de transporte remunerado de pasajeros que perciban indebidamente los recursos provenientes del subsidio a que se refiere la ley, con las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión total o parcial del subsidio. La suspensión parcial podrá implicar una disminución en la entrega del mismo de hasta un 80% del monto asignado.
- c) Cancelación de la inscripción del vehículo o del servicio.
- d) Caducidad de la concesión, en su caso.
- e) Adicionalmente a las sanciones indicadas, podrá aplicar una multa a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 5 unidades tributarias mensuales ni exceder de mil unidades tributarias mensuales.

Por su parte el artículo 11 en actual vigencia de la ley N° 20.378, regula los recursos administrativos procedentes, disponiendo que contra la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere emanado el acto administrativo recurrido y en subsidio podrá interponerse, en igual plazo, recurso jerárquico. Dentro de los siguientes 30 días hábiles, la autoridad recurrida se pronunciará sobre la reposición solicitada, mediante resolución dictada al efecto. Rechazada total o parcialmente la reposición, se conocerá del recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

Resuelta la reposición y, o el recurso jerárquico, la resolución se notificará personalmente, por cédula o mediante carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado el afectado.

En su inciso final, dispone que en lo no previsto por este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

## **B.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

El Mensaje del Ejecutivo señala que el sábado 5 de septiembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.378, que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros.

En el Título II de la citada ley, se establecen las sanciones por percepción indebida de los recursos provenientes del subsidio, las circunstancias que se considerarán para la determinación de las sanciones, el procedimiento previo en el cual deberán fundarse y los recursos administrativos que procedan en contra de las resoluciones que aplican las respectivas sanciones.

### **1.- Sanciones.**

El artículo 8° de la ley N° 20.378, es la norma que establece las sanciones.

En primer lugar, dispone que las personas que perciban indebidamente los recursos provenientes del subsidio a que se refiere dicha ley, con excepción de las señaladas en la letra b) del artículo 4°, podrán ser objeto de la aplicación de las siguientes sanciones: Amonestación por escrito, Suspensión parcial o total del subsidio, Cancelación de la inscripción del vehículo o del servicio, o Caducidad de la concesión.

El Mensaje señala que es necesario precisar que los beneficiarios del subsidio a que se refiere el literal b) del artículo 4° son las personas que se indican a continuación y que se encuentren, al 31 de diciembre del año anterior a la entrega del subsidio, en alguna de las calidades que se señalan en los literales siguientes:

a) Beneficiarios del artículo 3° de la ley N° 18.020.

b) Beneficiarios de los artículos 2° y 4° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que perciban las referidas asignaciones por tener ingresos iguales o inferiores al límite máximo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

c) Las familias que se encuentren registradas en el sistema de protección social "Chile Solidario".

En segundo lugar, el artículo 8° establece que, adicionalmente a las sanciones indicadas, podrá aplicarse una multa a

beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 5 Unidades Tributarias Mensuales ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

En tercer lugar, señala que la aplicación de las sanciones de amonestación, suspensión, cancelación de inscripción del vehículo o del servicio o caducidad de la concesión, es sin perjuicio de la obligación de devolver quintuplicadas las sumas percibidas indebidamente y de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

En cuarto lugar, dispone que los beneficiarios del subsidio a que se refiere el literal b) del artículo 4°, que perciban indebidamente el subsidio respectivo, serán sancionados a través de la vía administrativa y penal, según corresponda. Además, que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

## **2.- Las circunstancias que se considerarán para la determinación de las sanciones**

El artículo 9° de la ley N°20.378 establece que para la determinación de las sanciones, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y
- c) La conducta anterior del infractor.

## **3.- El procedimiento sancionatorio.**

En el artículo 10 de la ley N° 20.378 se regula el procedimiento previo en que deben fundarse las sanciones.

El procedimiento contempla la formulación de cargos, la presentación de los respectivos descargos, la rendición y apreciación de la prueba, los plazos, y la dictación de la resolución que en definitiva se dicte. Esta resolución será fundada, aplicará la sanción, sobreseimiento o absolverá, según corresponda.

## **4.- Los recursos que proceden en contra de la resolución que aplica una sanción.**

El artículo 11 de la ley N° 20.378 dispone que en contra de la resolución que aplique una sanción, podrá deducirse por escrito, recurso de reposición ante la misma autoridad de la cual hubiere emanado el acto administrativo recurrido. En subsidio, podrá interponerse recurso jerárquico.

Finalmente, la norma agrega que en lo no previsto por ella, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en la ley N° 19.880, y que lo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

El Mensaje de S.E. la Presidenta de la República agrega que de lo expuesto se puede apreciar que la ley N° 20.378 no reguló un procedimiento especial para reclamar judicialmente en contra de las sanciones aplicadas por la Administración.

En seguida, el Mensaje señala los principales contenidos del proyecto de ley indicando:

#### **a. Naturaleza de la acción.**

Se trata de una apelación que será conocida y fallada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cuya agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

#### **b. Titulares de la acción**

Son titulares de la acción las personas que hubieren sido sancionadas con suspensión parcial o total del subsidio, cancelación de la inscripción del vehículo o del servicio en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros, caducidad de la concesión, o con la multa señalada en el inciso tercero del artículo 8°, por haber percibido indebidamente el subsidio creado por la ley N° 20.378.

#### **c. Tribunal Competente**

El recurso se interpone ante el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro del plazo de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

#### **d. Plazo de interposición.**

La apelación se interpondrá dentro del plazo de 10 días contado desde la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición o el jerárquico, según corresponda.

#### **e. Tramitación del recurso**

La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.

### **ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en estudio se encuentra estructurado en un artículo único, que mediante dos numerales modifica el artículo 11 de la ley N° 20.378.

El N° 1, intercala entre los actuales incisos segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, la resolución que resuelva la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, pronunciándose sobre la aplicación de las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8° o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

El N° 2, suprime del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, la frase situada a continuación del punto seguido (.) que pasará a ser punto final (.): "Lo anterior, es sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

### **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

Durante la discusión de esta iniciativa legal el **Subsecretario de Transportes, señor Raúl Erazo** manifestó que este proyecto de ley complementa la ley N° 20.378, que creó un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, ya que cuando se debatió en el Parlamento dicha ley se contempló la posibilidad de efectuar un reclamo administrativo ante el Subsecretario de Transportes, con apelación

al Ministro y de que se pudieran efectuar las acciones judiciales que correspondan. Esta redacción genérica se debió, a que establecer normas que afectaban la organización y atribuciones de los tribunales de justicia implicaba oír necesariamente a la Excelentísima Corte Suprema, lo que dilataba la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.378 y, consecuentemente, en la puesta en marcha del subsidio.

Por esta razón, el Ejecutivo se comprometió, en esa oportunidad, a enviar un proyecto de ley que contemplara un recurso y un procedimiento para reclamar de las sanciones que los beneficiarios pudieran considerar injustas, iniciativa legal que está proponiendo en este momento.

Destacó que la apelación se presentará ante el Seremi de Transportes respectivo y, posteriormente, el propio Ministerio elevará los autos a la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Por otra parte, el reclamante no tendrá la obligación de viajar a la ciudad de Santiago ya que el propio Ministerio será el que estará obligado a tramitar el recurso presentado por el reclamante ante dicho Ministerio.

**La Honorable Senadora señora Matthei** coincidió con lo expresado por el Subsecretario de Transportes, en el sentido de que la presentación de esta iniciativa legal obedece al cumplimiento de un compromiso alcanzado entre la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y de Hacienda, Unidas, con ocasión de la aprobación del proyecto de ley que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

En seguida, solicitó al Ejecutivo la revisión de la tabla contenida en el artículo 8° de la ley N° 20.378, en consideración a que no existiría una adecuada proporcionalidad para la aplicación de una multa a beneficio fiscal, que no podrá ser inferior a 5 Unidades Tributarias Mensuales ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, debiendo considerarse el número de buses.

Finalmente, en consideración a las observaciones formuladas por la Excelentísima Corte Suprema, relativas a esta iniciativa legal, contenidas en el Oficio N° 275, de fecha 10 de diciembre de 2009, solicitó dejar expresa constancia que en contra de la resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones procederán, en todo caso, los Recursos de Casación y de Queja. Argumento que se contiene dentro de los considerandos y declaración del fallo del Tribunal Constitucional, rol N° 1.209 de fecha 21 de octubre de 2008, en relación al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, sobre operación de embalses frente a alertas y emergencias de crecidas y otras medidas que indica.

**El Honorable Senador señor Pérez** señaló en relación al Oficio N° 275, de fecha 10 de diciembre de 2009, de la Excelentísima Corte Suprema, que las observaciones son formales, sin embargo, son atendibles.

De esta forma, expresó que concuerda con la observación formulada, en el sentido de que debería tratarse de un Recurso de Reclamación y no de Apelación, puesto que el Secretario Regional Ministerial (SEREMI) no es un tribunal, por lo tanto, dicta una resolución que es reclamable.

En seguida, señaló que sería preferible que la presentación del Recurso de Reclamación se dedujera ante la Corte de Apelaciones respectiva, puesto que en la práctica se produce la indefensión del reclamante.

En relación a esta materia, **el Subsecretario de Transportes, señor Raúl Erazo**, explicó que el procedimiento de reclamo que se considera en esta iniciativa legal es prácticamente idéntico al que se contiene en la Ley General de Telecomunicaciones en que el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones es la última autoridad administrativa ante la cual se recurre y la etapa siguiente es la presentación ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

**El Presidente de la Comisión Honorable Senador señor Girardi**, solicitó al Ejecutivo que remita a esta Comisión un informe técnico que de cuenta del criterio que se consideró para la aplicación de la multa a beneficio fiscal contenida en el artículo 8° de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte remunerado de pasajeros.

**En votación el proyecto de ley en general y en particular, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Girardi y Pérez Varela, en los mismos términos que venía formulado.**

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, **en general y en particular**, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.-** Modifícase el artículo 11 de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, de la siguiente forma:

**1.** Intercálase entre los actuales incisos segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Con todo, la resolución que resuelva la reposición o el recurso jerárquico, en su caso, pronunciándose sobre la aplicación de las sanciones indicadas en las letras b), c) y d) del inciso primero del artículo 8° o de la multa señalada en el inciso tercero del mismo artículo, será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La apelación deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno."

**2.** Suprímese del actual inciso tercero que pasó a ser cuarto, la frase situada a continuación del punto seguido (.) que pasará a ser punto final (.): "Lo anterior, es sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan."."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, 13 de enero de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Guido Girardi Lavín (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señor Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2010.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario

## **RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional que establece un reclamo judicial, en contra de las sanciones aplicadas por percepción indebida del subsidio nacional, para el transporte público remunerado de pasajeros.

**BOLETÍN Nº: 6.758-15**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN :** establecer y regular una instancia judicial, a través de la cual se puedan impugnar las sanciones aplicadas por la percepción indebida del subsidio nacional, para el transporte público remunerado de pasajeros, dispuesto por la ley Nº 20.378, puesto que la ley actual sólo se limita a señalar la posibilidad de deducir acciones judiciales, en términos genéricos.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular 3x0.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único del proyecto debe ser aprobado como norma de Ley Orgánica Constitucional, por tratarse de una norma que se refiere a las atribuciones que tienen los tribunales, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** “discusión inmediata”, 12 de enero de 2010 .
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado por 102 votos afirmativos.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado el 7 de enero de 2010, dándose cuenta en la sesión 81<sup>a</sup> ordinaria, de 12 de enero de 2010
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros.

Valparaíso, a 13 de enero de 2010.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario